

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1973/2017/I

y Acumulado

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento

de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con las respuestas

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El diez de septiembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	01232917	IVAI-REV/1973/2017/I	Ayuntamiento de
2.	01232817	IVAI-REV/1974/2017/I	Xalapa, Veracruz

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

CRONISTA EMERITO DE LA CIUDAD ¿QUE APOYOS ECONOMICOS (sic) HA RECIBIDO DEL AYUNTAMIENTO, PRIMERO COMO CRONISTA DE LA CIUDAD Y LUEGO COMO CRONISTA EMERITO? RECIBE ALGUN (sic) SUELDO COMPENSACION (sic) OPAGO (SIC) DE RENTA DE UN INMUEBLE

. . . .

II. El veinticinco de septiembre posterior, el ente obligado dio respuestas a las solicitudes, notificando lo siguiente:

Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

. . .

Adjuntando en cada una el archivo denominado "1102-17.zip" y "1101-17.zip" respectivamente.

III. Inconforme con lo anterior, el veintisiete del mes y año en cita, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

Adjuntando en el recurso del expediente IVAI-REV/1974/2017/I el archivo denominado "SUELDO de zayden.pdf".

- IV. Por acuerdos de esa misma fecha, la comisionada presidenta de este instituto, los tuvo por presentados y ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo.
- V. El seis de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente remitió vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Instituto, documento en el que solicitó la acumulación de diversos recursos interpuestos y haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.
- **VI.** Por acuerdos de dieciséis siguiente, se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran los expedientes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado el treinta posterior haciendo diversas manifestaciones.
- **VII.** El veintiuno de noviembre de la anualidad pasada, se determinó en cada uno de los recursos ampliar el plazo para formular los proyectos de resolución, lo anterior por encontrarse transcurriendo el plazo de la vista dada en la fracción que antecede.
- VIII. Por acuerdos de veinticuatro y veintiocho de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando las vistas dadas en los acuerdos de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.
- IX. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por autos de ocho de diciembre de la anualidad pasada y diez de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los recursos, ordenándose formular los proyectos de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión y su acumulado.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente



deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán

mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.



El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En los casos, la parte ahora recurrente hizo valer como agravios que:

. . .

El sujeto obligado en nada favorece la cultura de la rendición de cuentas, por el contrario nos demuestra que son nulas las políticas públicas, en derecho de acceso a la información, su proceder ha desplegado que este sujeto obligado, quede evidenciado, por no atender los mecanismos que garanticen la publicidad de información como son la oportunidad, que esta pueda ser verificable, comprensible, y este actualizada, por demás es incompleta, razón legal que motiva el por qué se interpone el presente recurso que me causa los siguientes

AGRAVIOS

Primero- hay un acta de cabildo que da cuenta de la figura decorativa del cronista emérito, que hoy me reserva la información y la jefa de unidad le pide al director del área de recursos humanos que se pronuncie sobre el cronista emérito quien dice, que no hay tal figura, pero si admite que si tiene sueldo, así está comprobado en la solicitud que me contesta considero que el negarlo solo da evidencia de que no actualiza los puestos y organigramas (sic)

Pues no basta que para solapar la negativa de la información niega el puesto categoría o cargo en conclusión considero que su negativa no está fundada y no es motivada, debiendo quedar en este instituto el verificar y convalidar de manera procesal, si el cronista emérito debe responderme o no, pero me queda claro que si no es el alguien lo es en su lugar, pues el sujeto obligado debe hacer responder al que le paga pero este se niega hacerlo, enseguida debe pasar a revisar la respuesta que ampara la negativa del emérito cronista Doctor Honoris causa.

Segundo.- la respuesta me causa agravio a mi derecho a saber, al desechar mi petición sin que fuera prevenido en los tiempos marcados por la ley de la materia fechas que la ley marca, tengo una duda razonable ¿ porque se las dirigieron al cronista emérito, si este no existe, solo da motivo y razón, para cobrar sin trabajar. Evidentemente que hay un nexo con el sujeto obligado, porque no lo hizo saber desde antes a la unidad para excusarse o regresarla, en vez de ir de asociación en patronatos lamentando tener que dar la información que hoy aseguro no conoce ahora suponiendo sin conceder que la conducta del jefe de la Unidad de Acceso a la transparencia, fue equivocada por eso busco confirmar su equivocación por lo que pidió el pronunciamiento del área de recursos humanos, porque esta sabía que me había contestado a cerca (sic) del sueldo del cronista percibe y que ahora lo esconde y omite por no decir que lo oculta, pues ya se sabe que si cobra dentro del ayuntamiento es emérito, honorario y no figura en el organigrama, lo que dice que no está actualizado, pues está en un acta de cabildo pero ni su sueldo ni sus funciones están reglamentadas.

IVAI-REV/1973/2017/I y Acumulado

Segundo.- (sic) la respuesta me causa agravio a mi derecho a saber, al desechar mi petición sin que fuera prevenido en los tiempos marcados por la ley de la materia en las fechas que establece la solicitud para pedir aclaración mayor información prorrogas y es que a este H. instituto le toca examinar la respuesta del cronista emérito quien en su comentario descalifica que las preguntas no son del ámbito municipal evidentemente el doctor que es cronista se ha extraviado los rumbos históricos de mi ciudad, del municipio y de la historia de la Atenas veracruzana.

Desde ahora acuso y sostengo que de hecho, la información no se difunde en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y como ha quedado acreditado, no hay intención de atender en ningún momento el derecho a saber, por ello con fundamento en artículo 8 constitucional, solicito la ejecución de sanciones más severas que las amonestaciones públicas, al cargar de trabajo con numerosos recursos a este órgano garante del que distrae recursos en atender la negativa de este sujeto desobligado, en una conducta que ya es sucesiva y reiterada.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia

un trato privilegiado o diferenciado no justificado.

LIBERTAD DE EXRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA". El "periodismo de denuncia! es la difusión de notas periodísticas, opiniones, declaraciones o testimonios que tienen por objeto divulgar información de interés pública, ya sea para toda la sociedad o para una comunidad determinada, como la denuncia de irregularidades en el ejercicio de la función pública, o de un trato diferenciado en la aplicación de la ley en favor de grupos privilegiados, ya que es de interés público que no haya privilegios o excepciones en la aplicación de la ley. Por tanto, no puede sancionarse un escrutinio intenso por parte de la sociedad y de los

profesionales de la prensa, en aquellos casos en donde existan indicios de

٠..

Este Instituto estima que los agravios devienen **infundados** en razón de lo siguiente.

Como se advierte de los expedientes, durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuestas en cada una de las solicitudes mediante el oficio número UMTAI-1318/17, de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete en el que informó medularmente lo siguiente:

. . .

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que para que esta Unidad a mi cargo estuviera en aptitud de cumplir cabalmente con lo establecido en el artículo 134 de la citada ley, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos de este Honorable Ayuntamiento, a través del memorándum UMTAI-1801/17 de fecha 21 de septiembre de 2017, se pronunciara si dentro de la estructura orgánica de este Sujeto Obligado se encuentra la figura o área administrativa denominada "Cronista Emérito"; por lo que la Dirección de Recursos Humanos mediante el diverso DRH/DCP/1396/17 de fecha 21 de septiembre de 2017, precisa que dentro de



este Honorable Ayuntamiento de Xalapa no existe la figura o área administrativa denominada "Cronista Emérito"; de igual manera puntualiza que dentro del catálogo de puestos que obra dentro de los registros nominales de esa Dirección, no existe el puesto de "Cronista Emérito". Asimismo, me permito manifestarle que el Cronista Emérito de Xalapa, a través de un escrito de fecha 21 de septiembre de 2017, manifiesta que su nombramiento es honorario y que por lo tanto no ejerce ninguna función de servidor público.

Bajo esa tesitura, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de dar curso a su petición ya que sus cuestionamientos van dirigidos específicamente al Cronista Emérito, el cual como ya quedó claro no pertenece a la estructura orgánica de este Honorable Ayuntamiento y por lo tanto no es un servidor público de este Sujeto Obligado. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

• • •

Adjuntando el memorándum UMTAI-1801/17, de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en el que la Jefa de la Unidad de Transparencia, requirió al Director de Recursos Humanos, se pronunciara si existe en la estructura orgánica la figura o área administrativa denominada "cronista emérito", tal y como se muestra a continuación:





Información

Bajo ese tenor, y para que esta Unidad a mi cargo esté en aptitud de cumplir cabalmente con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le **requiere que en un plazo de veinticuatro horas** se pronuncie respecto si dentro de la estructura orgánica de este Honorable Ayuntamiento de Xalapa se encuentra la figura o área administrativa denominada "Cronista Emérito".

Adjuntando, igualmente el oficio número DRH/DCP/1396/17, de fecha veintiuno de septiembre del presente año, en el que el Director de Recursos Humanos, dio respuesta a la Jefa de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido se muestra enseguida:



Se anexó de la misma forma, el escrito de veintiuno de septiembre del presente año, en el que el Cronista Emérito de Xalapa, manifestó lo siguiente:



LIC. MARIA TERESA PAF JEFA DE LA UNIDAD MU DE ACCESO A LA INFOR	NICIPAL DE TRANSPARENCIA	Y
En fecha del pasado dia usted a bien enviarme uciudadano las mismas tengo a bien pago de su particular o EMÉRITO de esta ciuda expidió la autoridad como he venido realizando, de n Por tanto, dentro del orga de mando , ni de autorida servidores públicos, del H. Reitero , no ejerzo ningun: Por lo tanto, no procede el ciudadano acorde, a la Ley de transp Como un comentario agran parte de las preguni	poner de su atento conocimiento onocimiento que mi nombrami ad, es UN NOMBRAMIENTO o un reconocimiento al trabajo quanera altruista en favor de la cinigrama municipal, no ejerzo ni ad ni de dirección alguna, que. AYUNTAMIENTO. a función de servidor público en mi persona la solicitud de ir	su servidor, DR., CIUDAD CAPITAL, tuvo ormación, que realizó el de haberme impuesto de lo siguiente: iento es de CRONISTA HONORARIO que me ue durante muchos años udadanía Xalapeña. nguna función ejecutiva, ejercen usualmente los información, solicitada por no ser sujeto obligado, ar también que además, al ámbito municipal.
XALAPA ENRÍO	QUEZ VER, A 21 DE SEPTIEME	BRE DE 2017.
	and the second second	H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
C.C.P ARCHIVO.	1 (3)	2 1 SET. 2017 REGIED DO 171.25

Posteriormente durante la sustanciación al presente recurso, el ente obligado compareció mediante oficios números UMTAI-1580/17 y UMTAI-1581/17, de treinta de octubre del presente año, en el que la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó en lo que interesa:

. . .

Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente a través del oficio UMTAI-1318/17. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: "...hay una acta de cabildo que da cuenta de la FIGURA DECORATIVA del cronista emérito, que hoy me reserva la información y la jefa de la unidad le pide al director del área de recursos humanos que se pronuncie sobre el cronista emérito quien dice que no hay tal figura, pero si admite que tiene sueldo, así está comprobado en la solicitud que me contesta considero que al negarlo solo da evidencia de que no actualiza los puestos y organigramas...", es importante destacar que se le solicitó a la Dirección de Recursos Humanos ratificara, modificara o ampliara la respuesta otorgada, quienes a través del oficio DRH/DN/1389/2017 de fecha 27 de octubre de 2017, informó que el sueldo mensual mencionado fue del Cronista de la Ciudad y no del Cronista Emérito y que la figura o Área Administrativa de Cronista Emérito no existe dentro del catálogo de puestos y registros nominales, por lo que en ningún momento se contradice, por el contrario, se da cabal cumplimiento y de esa forma no se conculca el derecho de acceso a la información del ciudadano.

• • •

Agregando el oficio número DRH/DN/1389/2017, de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en el que el Director de Recursos Humanos, manifestó lo siguiente:

IVAI-REV/1973/2017/I y Acumulado



Xalapa, Veracruz, a 27 de octubre de 2017 Of. No. DRH/DN/1389/2017 Asunto: El que se indica

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS

JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORM

PRESENTE



Presente

Por este conducto y en atención al Memorándum UMTAI-2015/17 recibido en esta Dirección a mi cargo el día 27 de octubre del año en curso, en el cual se da conocimiento de la resolución por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IVAI), con respecto al recurso de revisión el cual fue radicado bajo el expediente número IVAI-REV/1958/2017/I, donde solicita se ratifique, modifique o amplie la información enviada en los oficios DRH/DN/1209/2017 y DRH/DCP/1396/2017 a efecto de dejar constancia para los efectos procedentes en las 30 solicitudes de información relacionadas al Cronista Emérito de esta ciudad de Xalapa, Ver, y que a continuación se enlistan:

NÚMERO	FOLIO INTERNO UMTAI	FOLIO DE LA SOLICITUD PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
1	1092/17	01231917	
2	1093/17	01232017	
3	1094/17	01232117	
4	1095/17	01232217	
5	1096/17	01232317	
6	1097/17	01232417	
7	1098/17	01232517	
8	1099/17	01232617	
9	1100/17	01232717	
10	1101/17	01232817	
11	1102/17	01232917	
12	1103/17	01233017	
13	1104/17	01233117	
14	1105/17	01233217	
15	1106/17	01233317	

1108/17	01233517
2100/17	
1103/17	01233617
1110/17	01233717
1125/17	01267517
1126/17	01267617
1127/17	01267717
1128/17	01267817
1129/17	01267917
1130/17	01268117
1131/17	01268217
1132/17	01268317
1133/17	01268417
1134/17	01268517
1135/17	01268617
思索	
	1125/17 1126/17 1127/17 1128/17 1129/17 1130/17 1131/17 1132/17 1133/17 1134/17

Capital



Al respecto me permito aclarar lo siguiente:

- 1. En el oficio DRH/DN/1209/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017 en el cual se da respuesta al memorándum UMTAI-1765/17 con folio 01233817 y número de control interno 1111/17, donde se solicita: "Del cronista emérito de la ciudad, cual es el sueido que percibe como cronista de la ciudad o como cronista emérito asesor o empleado municipal", la contestación se dio en el sentido de que el importe del sueldo neto mensual que se informa, corresponde al puesto de cronista de la ciudad, no del cronista emérito, cuyo puesto no existe.
- 2. En relación al oficio DRH/DCP/1396/2017 de fecha 21 de septiembre de 2017 en el cual se da respuesta al memorándum número UMTAI-1801/17, donde solicita se informe si dentro de la estructura orgánica de este H. Ayuntamiento de Xalapa se encuentra la figura o área administrativa denominada "Cronista Emérito". Se dio por contestado que no existe la figura o área administrativa denominada "Cronista Emérito", así como se puntualizó que dentro del catálogo de puestos y registros nominales de esta Dirección, no existe el puesto de "Cronista Emérito".

Sin otro particular, le envio un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ DUIS LARRAGA CRUZ DIRECTOR DE RECURSOS HUMAÑOS

C.c.p.

Lic. Américo Zúniga Martinez, Presidente Municipal, para su superior conocimiento - Presente C.P. Carlos Eduardo López García, Controlor Interno, mismo fin - Presente Lic. Silem García Peña, Regider Décimo Primero y Titular de la Comisión de Transparencia, mismo f

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.



De las constancias de autos se advierte que, la Jefa de la Unidad de Transparencia, informó al solicitante que en razón a que existían diversas solicitudes dirigidas al "cronista emérito", se requirió al Director de Recursos Humanos, para que se pronunciara respecto a si en la estructura orgánica existía dicha figura administrativa, respondiendo el área consultada, que dentro del catálogo de puestos que obra en sus registros, no existe ese puesto.

Asimismo, fue anexado a la respuesta terminal, un oficio en el que el cronista emérito, señaló que su nombramiento es **honorario**, mismo que fue expedido por la autoridad municipal como un reconocimiento al trabajo realizado durante años atrás de manera altruista en favor de la ciudadanía xalapeña, por lo que dentro del organigrama municipal, no ejerce ninguna función ejecutiva, de mando, autoridad y dirección alguna, como realizan usualmente los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Xalapa, es decir, no ejerce funciones de servidor público.

Por otra parte, en la respuesta proporcionada durante la sustanciación del presente recurso, el Director de Recursos Humanos, se advierte que se refirió a un diverso recurso de revisión; empero de lo manifestado (que tiene relación con el agravio señalado en el asunto que nos ocupa), es menester señalar que se hizo la precisión de que el sueldo proporcionado, correspondió al cronista municipal, no así al cronista emérito, ya que esta figura o puesto no existe en el Ayuntamiento, por lo que no le asiste la razón a la parte recurrente, en la parte señalada en su agravio, respecto a que existe un acta de la figura decorativa del cronista emérito.

Ello es así, toda vez que del Acta de Cabildo¹ de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, consta el nombramiento del cronista municipal y no del cronista emérito, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

¹ http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/07/Sesi%C3%B3n-Ordinaria-29-de-Abril-de-2016.pdf

IVAI-REV/1973/2017/I y Acumulado



SESIÓN ORDINARIA FEBRERO 29 DE 2016

determinada por la Comisión Edilicia de Turismo y Cultura, y en su caso, la aprobación para elegir al Cronista Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa y toma de protesta correspondiente. Para tratar este punto del suo de la voz el cultudariano. Martin Microfrance Escalogra Bridata Repulsor Quieto. ciudadano Martin Victoriano Espinoza Roldán, Regidor Quinto. Regidor Quinto: Muchas gracias Secretaria, con su permiso señor Presidente, buenas noches a todos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción XLVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual señaia que el Ayuntamiento tene la atribución de nombrar al cronista municipal, y en terminos de lo establecido por la convocatoria de fecha 3 de febrero del año en estaurecido por la convocatoría de fecha 3 de febrero del afío en curso, la Comisión Edilicia de Turismo y Cultura procedió a emitir el dictamen correspondiente para formular la ferma de la cual el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, designará al Cronista Municipal para el periodo que comprende del 01 de marzo de 2016 al 26 de febrero del afío 2019.

Dicha terna se determinó después de realizar un análisis minucioso de la documentación presentada por los aspirantes, tomando en consideración criterios tales como: perfil tomando en comiseración cinerios tales como: perio académico, conocimientos de los aspectos históricos y culturales del município, propuesta de trabajo, experiencia laboral, así como su trayectoria. Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión Edilicia de Turismo y Cultura, determinaron presentar a este Honorable

Ameia Cruz Mino.

Denivado de lo anterior, los integrantes de este cuerpo edilicio, mediante voto secreto procedimos a emitir nuestra decisión, por lo que una vez contabilizados dichos votos se determino mayoría nombrar al cludadano Vicente Rafael Esplino Jara, como Cronista Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Es cuanto, -

Secretaria: Se aprobó por unanimidad de los presentes, con los volos a favor por escrito de los ciudadanos Nelly Reyes Gómez, Regidora Tercera y Silem García Peña, Regidor Décimo Primero, el siguilente:



nto en lo dispuesto por el articulo 35 fracción Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción XLVII, 65-A y 65-B de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual señala que el Ayuntamiento tiene la atribución de nombrar al cronista municipal, y en términos de lo establecido por la convocatoria de fecha 03 de febrero del año en curso, la Comisión Edilicia de Turismo y Cultura procedió a emitir el dictamen correspondiente para formular la terna a partir de la cual el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, designará al Cronista Municipal para el período que comprende del 01 de marzo de 2015 al 36 de febrero del año 2015. de 2016 al 28 de febrero del año 2019. -

Acta VII



ORDINARIA

FEBRERO 29 DE 2016

Derivado de lo anterior, se autoriza nombrar al ciudadano Vicente Rafael Espino Jara, como Cronista Municipal del Honorable Ayuntaniento de Xalapa, por un termino de tras mos, quien deberà apegarse y cumplir con las biligaciones previstas en la Ley Orgânica del Municipio

criterios determinados por la Comisión Edilicia de Turismo Cultura, y una vez deleminado el aspirante idóneo para ser el Cronista Municipal de este Honorable Ayuntamiento de Xalapa, le pedimos pase al frente el ciudadano Vicente Rafael Espino Jara. para llevar a cabo la toma de protesta de ley

Colledadano Vicente Rafael Espino Jara, ¿Protesta usted guardar y hacer guardar, la Ley Organica del Municipio Libre, el Regiamento interno del Consejo de la Crónica Municipal de Xalapa y los demás ordenamientos legales aplicables, cumpliendo leal, responsable, honesta y profesionalmente con los deberes de Cronista Municipal que este Honorable Ayuntamiento de Xalapa le ha conferido?

Ayunamiento de Aadapa le na dormendo? "
Vicente Rafael Espino Jara: SI, protesto. "
Presidente: SI no lo hiclera que los xalapeños y la historia se lo demande. Muchas felicidades maestro. "
Secretaria, spaemos al siguiente punto por favor. "
Secretaria: El tercer asunto general a tratar corresponde a la propuesta y autorización, en su caso, para designar al cludadano José Zaydén Dominguez, como Cronista Emérito. — Presidente: Atendiendo a la definición del término emérito (del latín ex, por, y mentus, ménto; por ménto, debido al ménto", un eménto es aquella persona que, después de haberse retirado del cargo que ocupaba, disfruta de beneficios derivados de una profesión, como reconocimiento a sus buenos servicios en la

Por lo general, se concede al emérito la potestad de participal activamente en las tareas que le eran propias antes de su retiro, previa consulta del encargado del mismo, se les da voz en asambleas y reuniones y asiste a otras en calidad de invitado

Ley Orgánica del Municipio Libre; se solicita la autorización de este Honorable Cabildo para designar al ciudadano José Zayden Dominguez, como Cronista Emerito del Municipio de Xalapa, Veracruz. Derivado de sus buenos oficios, el encargo que ha tenido como Cronista de la Ciudad, en los últimos sels años. Es cuanto.

De no existir algún comentario, en apego al articulo 51 del Reglamento interior de Gobierno del Ayuntamiento de Xaiapa, solicito que los que estén por la afirmativa de aprobar este neral in manifiesten jevantando la mano

Acta VII

Del acta anterior, se desprende que el Ayuntamiento de Xalapa, designó para el cargo de Cronista Municipal, en términos del artículo 35 fracción XLVII, 66-A y 66-B de la Ley Orgánica del Municipio Libre, fue el C. Vicente Rafael Espino Jara, por un término de tres años.

Aunado a que, como ha quedado señalado durante la sustanciación del presente recurso, el Director de Recursos Humanos manifiesta que en el oficio número DRH/DN/1209/2017 de fecha trece de septiembre del presente año documento que fue remitido por la parte recurrente en el recurso de número IVAI-REV/1974/2017/I-, se dio contestación en el sentido de que el importe del sueldo neto mensual corresponde al puesto del cronista de la ciudad y no del cronista emérito del cual cuyo puesto no existe, tal y como se muestra con la impresión de pantalla del citado oficio:





De lo anterior, se tiene que de las manifestaciones del citado director en el sentido de señalar que, dentro del catálogo de puestos que obra dentro de los registros nominales no existe el puesto de "Cronista emérito" y con base en el contenido del documento antes inserto, este instituto estima que no se vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente toda vez que, en diversa solicitud se le proporcionó el sueldo que recibe el cronista de la ciudad,

Respuesta proporcionada por el área con atribuciones para dar contestación a lo aquí requerido de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública Municipal que establece lo siguiente:

Artículo 45. La Dirección de Recursos Humanos es la dependencia encargada de proponer e instrumentar las políticas y directrices para la mejor organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal en materia de recursos humanos.

Artículo 46. La Dirección de Recursos Humanos cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política de administración de recursos humanos que apruebe el Presidente Municipal;
- II. Atender los requerimientos que en materia de recursos humanos le presenten las dependencias del Ayuntamiento, así como presentar al titular de dichas áreas las propuestas del personal que se pretende contratar, con el fin de recabar la autorización correspondiente;

- III. Elaborar los nombramientos de los servidores públicos y del personal de base ayuntamiento y llevar un registro actualizado de las altas y bajas del personal con todos los datos necesarios;
- IV. Planear y definir la política de desarrollo del personal, definir los puestos tipo y establecer los perfiles y requerimientos de los mismos;
- V. Realizar los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, asignación e inducción de todo el personal que soliciten las diferentes dependencias del Ayuntamiento; así como vigilar que el personal propuesto como autoridad municipal reúna los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Operar las remuneraciones del personal, llevar el registro de sus modificaciones y verificar que las prestaciones que deben percibir los servidores públicos y demás empleados municipales les sean proporcionadas con celeridad y sin demoras;

XII. Establecer los procedimientos de contratación y selección del personal para mantener actualizada y debidamente clasificada una bolsa de trabajo;

Artículo 47. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Recursos Humanos, se integrará por los siguientes Departamentos:

- a) Control de personal;
- b) Nominas; y
- c) Desarrollo de Personal.

Las funciones de los citados Departamentos se establecerán en el Manual de Organización, de Procedimientos y de Servicios respectivos.

•••

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman las respuestas emitidas por el sujeto obligado. SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos